

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 110014003075 2023 00 893 00**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2023 por el JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en el JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en la acción de tutela promovida por MARIA ALEJANDRA ROSALES en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** MARIA ALEJANDRA ROSALES reclama el amparo de su derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, le dé respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 13 abril de 2023, de la cual afirma que, a la fecha de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta.

**1.3.** Admitida y notificada la acción de tutela, la entidad accionada no se pronunció frente a la misma, pese a haber solicitado prórroga.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera concedió el amparo, luego de considerar que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se constataba que ya había vencido el término de los 15 días que la entidad accionada tenía para dar respuesta a la petición de la actora, sin que ello se hubiese producido. Añadió, que pese a que el organismo de tránsito pidió prórroga para dar respuesta al pedimento, no allegó ninguna prueba acreditando que entregó la información a la interesada, lo que deba para aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos sustentos de la acción de tutela.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo la autoridad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo que, con oficio SDC202342105261121 de v15 de junio de 2023, dio respuesta a la petición de la parte actora, remitiendo los anexos solicitados, respuesta que notificó a las direcciones electrónicas aportado por la peticionaria.

En consecuencia, solicito se revoque el fallo del ad-quo, teniendo en cuenta que se no se configuro la vulneración del derecho fundamental amparado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Frente al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.<sup>1</sup>

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32<sup>2</sup> y 33<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

---

<sup>1</sup> Artículo 23.C.P

<sup>2</sup> Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**4.4.** En este caso, la entidad accionada en su recurso informó que dio contestación al derecho de petición el 15 de junio de 2023, mediante oficio No SDC202342105261121, el cual fue notificado al correo de la accionante. Aun cuando tal actuación se originó con ocasión a la acción de tutela, lo cierto es que la prueba documental con la cual se acreditó haberse dado respuesta y notificación a la parte interesada, no obraba en el expediente al momento de emitirse el fallo impugnado, y solo vino a conocerse con posterioridad al mismo, situación que llevó al juzgador de primer grado a conceder el amparo, tras advertir vulnerada la aludida garantía constitucional. Ciertamente el juzgado A-quo falló con los medios de convicción con los cuales contaba, producto de lo cual, no observó acreditada ni demostrada la respuesta al derecho de petición y su notificación a la parte aquí accionante, razón por la cual, no se advertiría equivoco en la decisión impugnada.

En todo caso, habrá de tomarse en cuenta, con las pruebas ulteriormente allegadas, que el organismo de tránsito ya acredita haber contestado la petición de la interesada, todo lo cual campea en el marco del cumplimiento del fallo de tutela.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, conforme a lo expuesto en precedencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1. CONFORMAR** el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, convertido transitoriamente en el JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2 NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

ysl

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84677c90c731e73af4afbab87876fbd9134a247a282dfca8a3ce4f6e0db293b**

Documento generado en 01/09/2023 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**